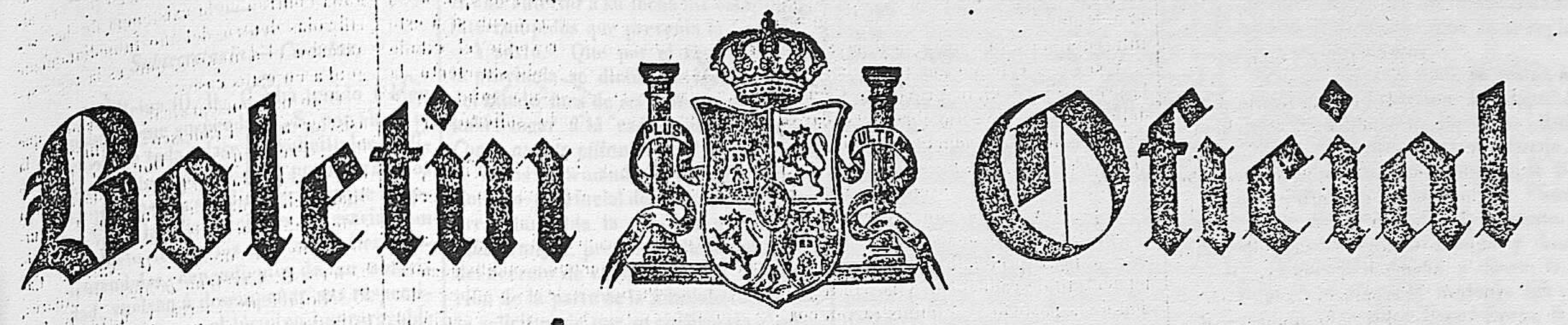
AÑO DE 1858. Sábado 9 de octubre. NÚMERO 121.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 529.

Para dar cumplimiento á una Real orden que me fué comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, los señores Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno en el preciso é improrogable término de ocho dias un resúmen de todas las providencias gubernativas que adoptaron en el tercer trimestre del año actual, espresando en él, con arreglo á lo que establece el párrafo 2.º de la regla 6.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, inserto en el Boletin oficial núm. 68 del propio año, el nombre y domicilio del penado, la falta cometida y la pena impuesta, cuidando en lo sucesivo de dirigirme el dia 1.º de cada mes el resúmen de las providencias que dictaron en el anterior tomándolas al efecto del libro que deben llevar segun lo prescripto en la regla 6.ª citada.

Orense octubre 7 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 530.

El dia 7 de noviembre próximo y hora de las tres de su tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicacion de la impresion del Boletin oficial de la provincia para el año próximo de 1859, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno, y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 26 de setiembre de 1847, 8 y 24 de octubre de 1856 en la parte que no se deroguen respectivamente.

Los que quieran interesarse en la contrata, podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, ó bien depositándolos en la caja que se hallará en la portería del mismo durante todo el presente mes de octubre.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 8,000 rs. vn. segun lo previene la Real orden de 9 de octubre de 1849, sin cuyo requisito no les serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion de la subasta tendrá lugar en mi despacho el dia y hora expresados.

Orense octubre 2 de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Pliego de condiciones que se cita en la precedente circular.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1859, se ha de celebrar á las tres de la tarde del dia 7 de noviembre inmediato en pública subasta, en el despacho del Sr. Gobernador ante su autoridad, con asistencia de las personas que deben conocer del acto.

2.ª Las proposiciones estendidas en los términos que expresa el modelo, se depositarán en la caja que al efecto se hallará colocada desde hoy hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la subasta, en la portería de este Gobierno, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que esprese su contenido.

3.ª La dimension del Boletin y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de pacarangona, en tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo; y su publicacion los martes, jueves y sábados de cada semana.

4.ª Ha de insertar en el Boletin bajo el epígrafe de *Artículo de oficio*, toda la primera parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, como tambien las circulares, anuncios y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de abril de 1839 y 10 de agosto de 1856, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de agosto del mencionado año de 1839.

5.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamentos, listas electorales etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del Redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobierno de provincia la considera urgente.

6.ª Los anuncios referentes á ventas y demas servicios del ramo de Bienes Nacionales, se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 1.º de setiembre de 1856 y á las demas de que en ella se hace mérito.

7.ª En los casos en que las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion de este Gobierno, si no fuesen sobre asuntos del mismo, el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.ª Todos los insertos que haya de contener el Boletin, han de ser con el orden y preferencia que se marca en la regla 5.ª de la Real orden de 8 de octubre de 1856.

9.ª Será obligacion del Editor remitir gratis ademas de los números de cada Boletin que se señalan en la regla 3.ª de la recordada Real orden á las autoridades que la misma designa, veinte á la Secretaría de este Gobierno, dos á la de la Diputacion provincial, uno á cada uno de los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Lugo y Pontevedra, otro á cada uno de los destacamentos de la Guardia civil, otro á cada una de las Comisiones de Estadística establecidas en los partidos judiciales y en esta capital, y en fin de cada mes los correspondientes al mismo, con su índice, á la Comision de Estadística general del Reino.

10. El Editor antes de la publicacion de cada número ó suplemento pasará la prueba á este Gobierno para las rectificaciones que corresponda.

11. Ademas de los índices mensuales y el de semestre, dará el Editor al finalizar el año el general, siendo unos y otros en hoja separada ó independiente del Boletin y precisamente á la terminacion de mes.

12. El Editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamase.

13. Todo el que haya de presentarse licitador, debe reunir las condiciones que se marcan en la regla 7.ª de la Real orden de 8 de octubre citada.

14. El Editor ha de cobrar el importe de la subasta por trimestres adelantados de los fondos provinciales.

15. El reparto á domicilio, franqueo y envio por el correo de los ejemplares, será de cuenta y riesgo del rematante.

16. No se admitirá proposicion que diga por pliego, ni número de impresion, sino que ha de ser en globo, para cuya inteligencia y publicidad se inserta á continuacion el modelo de proposicion á que han de sujetarse los licitadores.

17. A la proposicion habrá de acompañarse carta de fianza de que posee el proponente el establecimiento tipográfico con las cualidades necesarias, y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 8,000 rs. en la Tesorería.

18. Hecha la adjudicacion, se devolverán en el momento todas las cartas de pago á los interesados excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrato.

19. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se decidirá por la suerte cuál de ellas ha de adoptarse; pero en igualdad de circunstancias, si alguna fuere del actual contratista, será preferida sin dar ocasion al sorteo.

29. El rematante otorgará la oportuna escritura de fianza á satisfaccion de este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella produzcan.

Orense 6 de octubre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo de proposicion que se cita.

Don N....... de T....... ofrece imprimir, publicar y remitir á cada uno de los ayuntamientos de la provincia, tantos números ó ejemplares del Boletin oficial de la misma, así ordinarios como extraordinarios y suplementos, cuanto sea el de las parroquias de que cada una se compone, y separadamente uno para la Secretaría de cada distrito municipal, que en junto ascienden á 937 ejemplares. Ademas ofrece tambien remitir los números correspondientes á las autoridades y funcionarios que se señalan en la regla 3.ª de la Real órden de 8 de octubre de 1856, y en el pliego de condiciones que sirve de base para la subasta, al cual se sujeta en un todo por la cantidad anual de............... reales vellon.

Fecha y firma del proponente.

Número 531.

En la Gaceta de Madrid número 268 de sábado 25 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que suspenda V. S. por ahora el curso de toda clase de solicitudes de licencias temporales que promuevan los empleados de este Ministerio; y que adopte V. S las disposiciones necesarias con el objeto de que los que se hallen disfrutándolas, dependientes de su autoridad, vuelvan á desempeñar sus respectivos destinos en el término improrogable de quince dias.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, y por recurso de nulidad, entre partes; de la una la sociedad minera titulada *Los ocho Amigos*, establecida en la ciudad de Cartagena, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Perez Hernandez; y de la otra la Administracion general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina nombrada *Corre que te pillan*, existente en la Sierra del Engarbo, término jurisdiccional de dicha ciudad:

Visto:

Visto el expediente instruido en el Gobierno político de la provincia de Murcia, del cual resulta:

Primero. Que en 29 de Julio de 1851 D. José Aguilar y Aguilera, vecino de Cartagena, denunció la mina *Corre que te pillan* por tener en suspenso sus labores mas tiempo del permitido por la ley, dándole por límites al Norte, la mina *San Pedro*; al Sur, *La Felicidad*; al Poniente, *La Perdida*, y al Levante, *La Rambla de la Boltada*:

Segundo. Que D. Juan Gomez Gonzalez, de la misma vecindad, salió oponiéndose al expresado denuncio en concepto de representante de la sociedad *Los ocho Amigos*, acompañando una informacion sumaria testifical en justificacion de su derecho:

Tercero. Que á dicho denuncio siguieron otros dos intentados por sus convecinos Don Manuel Lopez y Don Rafael Arnau, en 10 de agosto siguiente y 9 de igual mes de 1852, presentando otras justificaciones de la misma clase y con el propio objeto.

Cuarto. Que informando el Ingeniero D. Anselmo Tirado acerca de los primeros denuncios en 31 de enero de 1852, manifestó que si bien en la mina en cuestion se habia trabajado con poquisima actividad, segun indicaban sus labores, excepto las que se habian emprendido despues de la fecha del primer denuncio, le constaba haberse hecho trabajos activos en los lavados para concentrar las tierras comprendidas dentro de la misma pertenencia en el sitio de la *Rambla de la Boltada*.

Quinto. Que ampliado este informe de mandato superior en 31 de mayo y 20 de setiembre siguiente, expuso el mismo Ingeniero que los referidos lavados, hechos segun noticia por diferentes sugetos á partido, eran en su concepto suficientes para considerar poblada la pertenencia; pero que con respecto al tercer denuncio, opinaba que no lo habia estado en el año anterior á su fecha los ocho meses interrumpidos que prevenia la ley:

Y sexto. Que por el Gobernador de la provincia se dictó providencia en 27 del citado mes de setiembre, acordando haber lugar á la caducidad de la mina *Corre que te pillan*.

Vistas la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Murcia por el representante de la sociedad minera *Los ocho Amigos*, pretendiendo la revocacion del decreto de caducidad, y la contestacion de la parte de la Administracion con la solicitud de que se confirmara el mencionado decreto:

Vistas las pruebas suministradas por las partes, tanto por medio de testigos, en que cada una de ellas justificó su respectiva intencion, como de documentos, y entre estos mas particularmente:

Primero. La compulsa del expediente de denuncio de la mina *La Perdida* en 3 de julio de 1847, en el cual no se hace mérito alguno de si fué ó no sobrepuesta en su demarcacion á la *Corre que te pillan*:

Segundo. La del denuncio de *La Felicidad*, incoado en 19 de febrero de 1849, en el cual se le da por límite al Sur *La Corre que te pillan*:

Tercero. La del denuncio del escorial *San Gumersindo*, por Don José Lopez Cayuela en 29 de enero de 1845, dándole su situacion en *La Rambla de la Boltada*, y su lindero por el Poniente con la expresada mina, así como la demarcacion del mismo, practicada por el Ingeniero Don José Monasterio en 25 de marzo de 1846, en que se designa entre otros el mismo límite;

Y cuarto. El informe del Ingeniero Tirado, quien en 18 de febrero manifestó que, al demarcar la mina titulada *Bella Union*, tuvo que rectificar, para darle cabida, las pertenencias *Felicidad* y *Perdida*, resultando la *Felicidad* colindante con la *Bella Union* y *Perdida*, y sobrepuesta á la *Corre que te pillan* y otras, cuyos respectivos representantes protestaron esta novedad:

Vista la diligencia de inspeccion ocular del terreno, y las declaraciones que en su virtud dieron como peritos que intervinieron en ella los Ingenieros Tirado y D. Luis Peñuelas, exponiendo que segun los trabajos practicados en la mina, y atendido el tiempo que la sociedad la estaba poseyendo, no se la podia considerar haber estado poblada en todos ellos con arreglo á la ley:

Vista la reclamacion de nulidad contra la expresada diligencia, por haberse verificado sin esperar á que recayese providencia acerca de la suspension pretendida por la sociedad á motivo de la ausencia del perito nombrado por la misma, puesto que habiendo regresado sin tener la sociedad conocimiento de ello, se llevó á efecto la vista ocular en el dia primeramente señalado, sin nueva citacion ni asistencia de su representante:

Visto el auto desestimando la nulidad y la protesta de la parte demandante de hacerla valer ante la Superioridad, conforme á lo dispuesto en el párrafo séptimo art. 75 del Reglamento de los Consejos provinciales:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 6 de abril de 1855, por la que absolvió á la Administracion de la demanda, dejando subsistente el decreto de caducidad de 27 de setiembre de 1852:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad, interpuestos en tiempo y forma por la sociedad *Los ocho Amigos*, y admitidos por auto de 16 del citado mes:

Vista la demanda de agravios, en la cual la parte apelante pide que se declare nula, de ningun valor ni efecto la sentencia apelada, disponiendo que vuelvan las cosas al estado que tenian antes de pronunciarse aquella, á fin de que se verifique de nuevo la diligencia de inspeccion ocular de la mina en los términos y bajo todos los requisitos con que á su tiempo fué preceptuada; y que si á esto lugar no hubiere, se revoque el citado fallo definitivo, declarando sin efecto la caducidad de la expresada mina en la forma que la sociedad lo solicitó en su demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende se confirme la referida sentencia:

Vistas las diligencias de la nueva inspeccion ocular y reconocimiento pericial que á consecuencia de la vista pública del pleito y para mejor proveer acordó el Tribunal Contencioso-administrativo por su auto de 28 de abril de 1855:

Vistos los artículos 22 y 24 de la ley de minería de 11 de abril de 1849:

Considerando, que rectificada la diligencia da vista ocular en los términos y con las condiciones que propuso la sociedad minera *Los ocho Amigos*, y subsanados los vicios de que adolecia la que se practicó en la primera instancia, han desaparecido los fundamentos del recurso de nulidad que se formuló juntamente con el de apelacion, y no hay por lo mismo necesidad ni de ocuparse ni decidir sobre la procedencia ó improcedencia del expresado recurso:

Considerando con respecto á la principal, que prescindiendo de la prueba de testigos, hay en las actuaciones una circunstancia acreditada por los informes periciales y no contradicha por la parte demandada, cual es la existencia de las labores que recientemente se habian ejecutado en los lavados de la terrera perteneciente á la mina *Corre que te pillan*, y situada dentro de su demarcacion; labores emprendidas con actividad, segun se expresó el Ingeniero Tirado al informar en 31 de enero de 1852:

Considerando que el mismo Ingeniero, ampliando este informe en 31 de mayo, conceptuó suficientemente poblada la pertenencia *Corre que te pillan* con dicha clase de trabajos:

Considerando que este concepto pericial está basado en la ley, por cuanto concediendo esta al dueño de una mina la propiedad del escorial ó terreno no registrado ni denunciado por otro, en el espacio comprendido dentro de los límites de su demarcacion, y pasando por consiguiente á formar parte integrante de la mina, deben servir sus labores para tenerse por poblada toda la pertenencia:

Considerando que si por el resultado de dicho informe no está, en cuanto á los dos primeros denuncios, justificado el abandono de la mina, esto mismo sucede con respecto á la terrera, porque sobre haber visto en ella trabajos establecidos á principios del año de 1852, en el que evacuó el propio facultativo en 20 de setiembre supone haber continuado dichos trabajos por medio de la apertura de dos pozos con objeto de obtener aguas para el lavado de la terrera:

Considerando que la superposicion de la mina *Felicidad* á la *Corre que te pillan*, con que se ha tratado de esforzar la induccion de abandono de esta última, no consta haber existido hasta setiembre de 1852, en que se variaron los límites de la primera, á cuya novedad se opuso el representante de aquella:

Considerando que no es bastante á destruir dichos antecedentes lo informado en 5 de marzo de 1855 por los Ingenieros Lasala y Monasterio, hallándose en oposicion con lo que arrojan los expedientes de denuncio de la mina *Felicidad* y terrera *San Gumersindo*, en que los mismos denunciantes dan por límites del terreno denunciado á las minas de que se trata:

Considerando, en fin, que tampoco lo son las declaraciones de los peritos de una y otra vista ocular, en razon á estar formado su juicio, tomando en cuenta las labores que han debido ejecutarse desde que la sociedad entró en posesion de la mina, lo cual, además de no hallarse prescrito en la ley, en manera alguna contradice la existencia de las verificadas dentro del año inmediatamente anterior al denuncio, que es la regla seguida en estos casos:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D Pedro Egaña, Don Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermin Salcedo, D. José Caveda y el Conde de Cleonard;

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar sin efecto el decreto de caducidad de la mina *Corre que te pillan*, dictado por el Gobernador de la provincia de Murcia en 27 de setiembre de 1852.

Dado en Gijon á 8 de agosto de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de setiembre de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitania general de Granada y el de primera instancia del partido de Alora, acerca del conocimiento de la causa instruida con motivo de haber sido capturado en el cortijo llamado el Chopillo, sito en el término de dicha villa de Alora, Gerónimo Gonzalez, desertor de presidio, y Francisco Villalva, con tres retacos, una escopeta, una pistola, dos cananas con cartuchos y dos caballos aparejados:

Resultando que dado aviso en 30 de diciembre último por el que labraba el cortijo al Promotor fiscal del Juzgado referido de Alora, de que habian llegado aquel mismo dia á dicha finca los dos sugetos expresados, el Promotor requirió al sargento de la Guardia civil de aquel puesto y al Teniente segundo de Alcalde de la mencionada villa para la captura; y pedido auxilio á este por el sargento, no solo se prestó á ello, sino que pasó al cortijo, acompañado del mismo sargento, de dos guardias civiles y de dos alguaciles del Ayuntamiento:

Resultando que así que llegaron y adoptaron las disposiciones convenientes, se dirigieron el Teniente de Alcalde y el sargento á la cocina, en la que hallaron á Villalva con uno de los retacos; con el que apuntó al Teniente de Alcalde, el cual hizo lo propio con Villalva, intimándole que se rindiera á la Justicia y Guardia civil, lo que verificó dejando el retaco, si bien hizo ademan de coger otra arma de fuego que tenia inmediata en el acto de dirigirse á sujetarle el Teniente de Alcalde y el sargento:

Resultando que estos, despues de atado Villalva, procedieron á la captura de Gon-

zalez, que se hallaba en el tinado del cortijo tambien apuntando con un retaco, y la escopeta al lado, y habiéndole intimado que se rindiera al Alcalde y á la Guardia civil, contestó que no lo verificaba, ni á aquel, ni á esta, ni á nadie, y que á lo le el que entrase le mataba; mas preguntándo en seguida por el Teniente de Alcalde el mismo Gonzalez, porque segun su declaracion y la del sargento no queria rendirse á la Guardia civil, el Teniente de Alcalde asomó la cabeza y le intimó que soltase el retaco, lo que obedeció arrojándole, pero echando inmediatamente mano á la escopeta, sin embargo de lo cual, lanzándose sobre él el Teniente de Alcalde y el sargento, lograron sujetarle:

Resultando que instruidas diligencias, asi por la jurisdiccion Real ordinaria como por la militar, aunque el Juzgado de Alora se inhibió del conocimiento por hallarse el distrito en estado excepcional, consultada la inhibicion, la Sala tercera de la Audiencia de Granada la dejó sin efecto y de aquí la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar expone en ella, en apoyo de su jurisdiccion, que por el mero hecho de haberse cometido el atentado contra la Guardia civil, fuera esta ó no auxiliando al Teniente de Alcalde, debian quedar sujetos los dos paisanos presos al Consejo de guerra, segun los Reales decretos de 2 de abril de 1783 y 22 de agosto de 1814, mediante tratarse de resistencia á la tropa, y está considerada la Guardia civil como centinela constante del órden público con arreglo á las Reales disposiciones vigentes; y que ademas debia tenerse en cuenta la circunstancia de haber sido capturados Gonzalez y Villalva con armas en territorio de la provincia de Málaga, declarada en estado excepcional, lo que hacia que debiesen ser juzgados en Consejo de guerra como comprendidos en los bandos publicados por el Comandante general de la provincia y Capitan general del distrito:

Resultando, finalmente, que contra esto opone el Juzgado civil ordinario que el caso actual está comprendido en la ley 9.ª, tit. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, por haber sido la resistencia á la jurisdiccion civil ordinaria, corroborándose esto con lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de abril de 1831 y 8 de mayo de 1834; y que aunque en el bando de la Capitanía general declarando á la provincia en estado excepcional se mandaban entregar las armas para cuyo uso no estuviesen autorizados los que las tuvieran, y que los que no lo cumpliesen fuesen encausados y mandados á presidio, se veia que el objeto del bando era la recogida de las armas por efecto de la rebelion que habia tenido lugar, de lo que no se trataba en esta causa, formada por la resistencia á mano armada á la Autoridad:

Vistos: siendo Ponente el Ministro Don Juan María Biec:

Considerando que los dos individuos de la Guardia civil del puesto de Alora concurrieron con dos alguaciles del Ayuntamiento á la captura de Gerónimo Gonzalez y Francisco Villalva, como meros auxiliares de la persona y autoridad del Teniente de Alcalde D. Juan Castillo:

Considerando que éste dió á conocer su representacion en las intimaciones que hizo á Gonzalez y Villalva para que se entregasen:

Considerando que se dieron á prision por la intervencion personal y arriesgada de D. Juan Castillo:

Considerando que en tales circunstancias, la resistencia y amenazas de los procesados deben entenderse hechas á la Autoridad civil ordinaria cualesquiera que fuesen sus auxiliantes:

Considerando que el porte de armas de Gonzalez y Villalva, dedicados, segun indicios, al contrabando, ninguna relacion tiene con los sucesos que motivaron en el distrito de Málaga la declaracion de estado de sitio:

Considerando que por faltar en este caso la circunstancia esencial de estar inmediatamente relacionado con el órden público, conserva la Autoridad judicial el pleno ejercicio de sus atribuciones ordinarias, segun lo dispuesto en la instruccion octava de las de 24 de junio de 1837;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al referido juzgado de primera instancia de Alora, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de setiembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 532.

En la Gaceta número 272 del miércoles 29 de setiembre último se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 14 de setiembre. Nombrar para la plaza de Secretario de gobierno en la Audiencia de Albacete, vacante por salida de D. Mariano Blanco y Arizmendi á otro destino, á D. Justo José Banqueri, Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Ramales, de entrada, en la provincia de Santander, á Don Juan de San Pedro, que sirve el de Torrelavega; á este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á D. Bernabé de Bernaola, que sirve el de Castrourdiales; y á este Juzgado, tambien de entrada, en la misma provincia, á D. Ramon Noval, que sirve el de Ramales, accediendo á sus deseos.

En 24 de setiembre. Declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Toribio Alvarez y Don José Balbino Maestre, Jueces de primera instancia de los distritos del Barquillo y del Prado en esta corte.

Nombrar para el Juzgado del distrito del Barquillo á D. Juan Presa y Huerta, que sirve el de Segovia; y para el del Prado, á D. Julian Martinez Yanguas, que sirve el de Avila.

Trasladar al Juzgado del distrito de la Universidad en esta misma corte, vacante por salida á otro destino de D. Francisco Sanchez Ocaña, á D. Manuel Rioboo, que desempeña el del distrito del Norte en las afueras de la misma, y nombrar para este Juzgado á D. Matías Diez de Prado, electo para el del distrito de San Pedro en Barcelona; y para el del distrito del Mediodía en las mismas afueras, vacante por salida á otro destino de D. Ramon de Villapol, á D. Eduardo Rios y Acuña, que sirve el del distrito de San Antonio en la ciudad de Cádiz.

Trasladar al Juzgado del distrito de San Antonio en Cádiz, á D. Cayetano García, Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, accediendo á su solicitud; y promover á este Juzgado, de término, en las islas Canarias, á D. Eugenio Perea, que sirve el de la ciudad de las Palmas, en las mismas Islas.

Promover al Juzgado de Segovia, que es de término, á D. José Antonio Cires, que sirve el de Fuente de Cantos.

Nombrar para el Juzgado de Avila á D. Ricardo Diaz de Rueda, que con la categoría de Juez de término, por haber sido Abogado fiscal de la Audiencia de Cáceres, sirve el de San Martin de Valdeiglesias; para el del distrito de S. Pedro, en la ciudad de Barcelona, á D. Ceferino Enrique Boneta, que lo ha desempeñado, y se halla electo para el del distrito de la Universidad, en Zaragoza, accediendo á sus deseos; y para este Juzgado, á Don Francisco de Ripa, electo para el de Gerona, accediendo tambien á sus deseos.

Promover al de Gerona, tambien de término, á D. Cristóbal Perez Comoto, Juez de primera instancia de Coria.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de Vitoria.

Trasladar á este Juzgado, de término, en la provincia de Alava, á Don Nicolás Miranda, que sirve el del distrito de Santiago, en Jerez de la Frontera, accediendo á sus deseos; y nombrar para este Juzgado, tambien de término, en la provincia de Cádiz, á D. Juan María Castañon, cesante del mismo cargo.

Nombrar para el Juzgado de Fuente de Cantos, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. Francisco Ramon del Pozo, electo para el de Chinchon; y para servir en comision este Juzgado, de igual clase, en la de Madrid, á D. José Antonio Balsalobre, Juez que ha sido de Albacete y se halla cesante.

Nombrar para el de Coria, tambien de ascenso, en la de Cáceres, á D. Antonio José de Valdivieso y Ferré, Alcalde mayor cesante.

Trasladar al Juzgado de Estella, de ascenso, en la provincia de Navarra, á D. Leandro Lopez Montenegro, que sirve el de Calahorra; y á este Juzgado, de igual clase, en la de Logroño, á D. Vicente de la Piedra, que sirve el de Estella.

Promover al Juzgado de la ciudad de las Palmas, de ascenso, en las Islas Canarias, á D. Estanislao Muñoz, que sirve el de S. Cristóbal de la Laguna.

Trasladar á este Juzgado, de entrada, en las mismas Islas, á D. Francisco Ruzafa y Lopez, Juez de primera instancia de Ibiza; nombrando para este Juzgado, de igual clase, en las Baleares, á D. Francisco Javier Blasco, cesante del mismo cargo.

Trasladar al Juzgado de Motril, de ascenso, en la provincia de Granada, á Don Luis de Salazar, que sirve el de Vera, accediendo á sus deseos; y nombrar para este Juzgado, de igual clase, en la de Almería, á D. Francisco Cobo y Mérida, electo para el de Baza; y para este Juzgado, tambien de ascenso, en la de Granada, á D. Francisco Fernandez Cueto, electo para el de Motril, accediendo á sus deseos.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pedro Alonso y Caño, Juez de primera instancia electo de Plasencia.

Nombrar para el Juzgado de Plasencia, de ascenso, en la provincia de Cáceres, á D. Juan de Igneson, electo para el de Benavente, accediendo á sus deseos.

Promover al de Benavente, de ascenso, en la provincia de Zamora, á D. José Agustin Magdalena, que sirve el de La Bañeza, habida consideracion á los Reales órdenes que le confieren las Reales órdenes de 27 de enero de 1850 y 18 de noviembre de 1852, expedidas en reparacion de los perjuicios que le ocasionó su celo por el servicio siendo Juez de Celanova.

Trasladar al de la Bañeza, de entrada, en la provincia de Leon, á D. Juan de San Pedro, electo para el de Ramales.

Trasladar al de Ramales, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Rafael Serrano, que sirve el de Peñafiel, accediendo á su solicitud.

Nombrar para el de Peñafiel, de entrada, en la provincia de Valladolid, á D. José Zabala, electo para el de Sos, accediendo á sus deseos; y para este Juzgado, de igual clase, en la de Zaragoza, á D. Lucas Morales, Promotor fiscal de Calamocha.

Trasladar al Juzgado de Vinaroz, de entrada, en la provincia de Castellon, á D. Ramon Serrano y Blazquez, que sirve el de Castro del Rio; nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Felipe Uria, electo para el de Vinaroz, accediendo á sus deseos; y para el de Viana del Bollo, de igual clase, en la de Orense, vacante por fallecimiento del que lo servia, á Don José María Vazquez de Pobadura.

Nombrar para servir en comision el Juzgado de San Martin de Valdeiglesias, de entrada, en la provincia de Madrid, á Don Cayetano Pascual, cesante del de Manacor.

Nombrar para el Juzgado de Tamarite, de entrada, en la provincia de Huesca, á D. Pedro Alcántara Valenciano, electo para el de Riaño; para este Juzgado, de igual clase, en la de Leon, á D. Francisco Partearroyo, electo para el de Alba de Tormes; y trasladando á este Juzgado, de igual clase, en la de Salamanca, á Don Romualdo Velasco, que sirve el de Peñaranda de Bracamonte; nombrar para esta vacante á D. José Martin Rodriguez, electo para el de Tamarite, accediendo á sus deseos.

Ministerio fiscal.

En 14 de setiembre. Admitir á Don Domingo García Losada la renuncia que ha hecho de la Promotoría fiscal de Logrosan, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, y nombrar para esta vacante, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Basilio Florez y Diaz, cesante del mismo destino.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ramon Tagle, Promotor fiscal de Laredo, y nombrar para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Francisco Trasgallo, que sirvió en comision el mismo Juzgado.

En 24 de id. Admitir á D. Bernardo Saenz de Cenzano la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho de la Promotoría fiscal de Haro, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; nombrar para esta vacante, de ascenso, en la provincia de Logroño, á D. Evaristo Calderon, electo para servir en comision la de Santa Marta de Ortigueira; trasladar á esta Promotoría, de entrada, en la provincia de la Coruña, á D. Estéban Bermudez, que sirve la de Negreira, y nombrar para esta vacante, de igual clase, en la misma provincia, á D. Domingo Espariz.

Nombrar á D. Manuel de la Sierra, Promotor fiscal electo de Marchena, para la promotoría de Utrera, de ascenso, en la provincia de Sevilla, que sirve Don José María Callejas, y trasladar á este á la de Marchena, que resulta vacante, de igual clase, en la misma provincia.

Nombrar á D. Francisco Lasso de la Vega, Promotor fiscal electo de Coria, para la Promotoría de Vélez-Málaga, de ascenso, en la provincia de Málaga, que sirve D. Manuel de la Mata, y trasladar á este á la de Coria, que resulta vacante, de igual clase, en la de Cáceres.

Trasladar á D. José María La Iglesia, Promotor fiscal de Piedrabuena, á la Promotoría de Aliaga, de entrada, en la provincia de Teruel, que sirve Don Benigno Rivas, y á este á la que aquel deja vacante, de igual clase, en la de Ciudad-Real, accediendo á los deseos de ambos.

Nombrar para la Promotoría fiscal de

Calamocha, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por salida á otro destino de Don Lucas Morales, á Don Judas Tadeo Gomez y Maicas, sustituto del mismo destino.

Trasladar á D. Miguel Rodriguez, Promotor fiscal de Cifuentes, á la Promotoria de Cañete, de entrada, en la provincia de Cuenca, que sirve Don Juan Manuel Romero, y á este á la que aquel deja vacante, de igual clase, en la de Guadalajara.

Trasladar á D. Manuel Ramirez Martinez, Promotor fiscal de Brihuega, á la Promotoria fiscal de Motilla del Palancar, de ascenso, en la provincia de Cuenca, que sirve D. Mariano Federico y Castaños, y á este á la que aquel deja vacante, de igual clase, en la de Guadalajara, accediendo á sus deseos.

Nombrar para la Promotoria fiscal de Sos, de entrada, en la provincia de Zaragoza, vacante por traslacion de Don Manuel Cubells, á D. Tomás Aguirre, que sirve en comision por la Audiencia de Zaragoza el Juzgado de primera instancia de la Almunia.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Tomás Alvarez, Promotor fiscal electo de Puenteareas, y nombrar para esta Promotoria, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á D. Manuel Ocampo, electo para la de Señorin de Carballino.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de octubre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia cesan en sus destinos de estanqueros los individuos que á continuacion se expresan:

Vereda de Maceda.

D. Francisco Rodriguez, de Sejalvo.

Administracion subalterna de Verin.

D. Francisco Aguirre, de Oimbra.
D. Facundo Cerdán, de Albarellos.
D. Francisco Santos, de Nocelo del Valle.
D. Manuel Damea, de Infesta.

Idem de Ginzo.

D. Manuel Lopez, de Santo Tomé de Moreiras.
D. José Pedro Rodriguez, de S. Pedro de Laroá.

Idem de Allariz.

Doña Joaquina Seijo, de Junquera de Ambia.
D. José Rodriguez, de Guamil.
D. Juan Rodriguez, de Ousende.

En su consecuencia se declaran vacantes dichos destinos; y los interesados que se crean idóneos para desempeñarlos, pueden dirigir sus solicitudes á esta Administracion principal, acreditando en ellas poder pagar al contado los efectos que se le entreguen para su venta, y reunir ademas las circunstancias prescritas en la Real órden de 9 de julio último, acompañando copia legalizada de su licencia absoluta ó documentos de servicios prestados al Estado, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio. Orense 7 de octubre de 1858.—El Administrador, *J. Manso.*

Ayuntamiento de Celanova.

Este Ayuntamiento y Junta pericial con el objeto de proceder acertadamente á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribucion que á este distrito corresponda en el año próximo de 1859, hace saber á los contribuyentes, ganaderos, poseedores de fincas rústicos y urbanas, asi vecinos como forasteros, presenten en el improrogable término de 15 dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; en inteligencia que de no verificarlo ademas de perder el derecho de reclamar de agravio, quedan incursos en las penas marcadas en el artículo 24 de dicho Real decreto. Celanova octubre 3 de 1858.—El Alcalde Presidente, *José Benito Reza.*—D. O. D. S. S., el secretario *Ramon Alvarez.*

Idem de Castro Caldelas.

Deseando esta corporacion y junta pericial obtener un perfecto padron de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este municipio, á fin de evitar los excesos é inexactitudes que se esperimentan de algunos años á esta parte en perjuicio de las clases menos afortunadas; han acordado que todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del improrogable término de 20 dias siguientes á la fecha de este anuncio, las relaciones juradas y duplicadas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, bajo las penas que establece el 24 del mismo, que se harán efectivas sin consideracion de ningun género. Alcaldía constitucional de Castro Caldelas octubre 4 de 1858.—*Serafin Villar.*—*Valentin Villar*, secretario.

Idem de Nogueira.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento formado en este distrito con el acierto posible, y hacer por el mismo la derrama consiguiente del cupo de Territorial del año de 1859, en justa proporcion al producto líquido de cada contribuyente, acordó esta Corporacion que los vecinos del distrito y forasteros con utilidades en él manifiesten por relacion conforme á los artículos 21, 22 y 23 de la Instruccion de 23 de mayo de 1845, las variaciones que haya sufrido su propiedad en el año presente, entregándolas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pasado el que no serán oidas sus reclamaciones. Nogueira octubre 6 de 1858.—E. P., *Juan Carvallo y Martinez.*—*Juan Antonio Rodriguez*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Arzúa.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Arzúa &c.—Por el presente único edicto é improrogable término de nueve dias contados desde su publicacion, hago saber á Juan Albarellos y Rodriguez, natural y vecino de Sta. Maria de Castrofeito en dicho partido, se presente en el mismo y escribania del que autoriza á ser notificado de la Real sentencia dictada en causa criminal que con otros se le formó por allanamiento de morada y defraudacion á José Perez de la expresada de Castrofeito, y á extinguir la pena que por ella se le ha impuesto; apercibido que de no verificarlo dentro del término marcado, se acordará lo que proceda y le parará el perjuicio que haya lugar. Exorto á la vez con los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas dependientes de la administracion de justicia, para que siendo habido se sirvan acordar su detencion y remesa á este juzgado con todo seguro á cuyo fin se marcan sus señas á continuacion. Dado en la villa de Arzúa á 24 de setiembre de 1858.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*—Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

Señas.

Estatura 5 pies, de 40 años de edad, cara redonda y hoyoso de viruelas, ojos negros, pelo y barba cerrada idem, nariz afilada, color moreno; vestia calzon, chaleco, chaqueta, montera y medias de lana del pais, camisa de lienzo y zapatos, todo usado.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Arzúa &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez Camaceda, natural de la villa de Celanova ayuntamiento y partido del mismo nombre, sin vecindad conocida, de 16 años de edad, soltero y criado de servicio doméstico, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado por la escribania del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo y Juana Orsera Camafeita (a) Loba, sobre varios robos y hurtos ejecutados en este dicho partido; apercibido que de no verificarlo se sustanciará aquella en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Exorto asi bien con los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes y demas dependientes de la administracion de justicia, para que siendo habido se sirvan acordar su detencion y remesa á este dicho juzgado con todo seguro. Dado en la villa de Arzúa á 26 de setiembre de 1858.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*—Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

Idem de Bande.

Don José Domingo Llera, juez de 1.ª instancia de Bande.—Por el presente llamo, cito y emplazo, á Diego Alonso, vecino del pueblo de Acebedo, parroquia de San Salvador de Manin, á fin de que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que sigo sobre hurto de maiz á D. Juan Gonzalez; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades su arresto y conduccion en el caso de ser habido.

Dado en Bande á 23 de setiembre de 1858.—*José Domingo Llera.*—D. S. O., *Juan Fernandez y Aren.*

Señas de Diego Alonso.

Edad como de 70 años, estatura corta, pelo entrecano, ojos castaños, cara pequeña y flaca, sin dentadura; vestia calzas de estopa muy rotas, chaleco de rizo muy roto tambien, chanclos de correa y sombrero de paja, y otras veces un gorro de lana; todo viejo.

Idem del Carballino.

Don Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de Carballino.—Por el presente hago saber: que en este juzgado y por la escribania del autorizante se sustancia expediente de concurso necesario promovido por varios acreedores contra los bienes de Francisca Lopez, vecina de la parroquia de Santa Maria de Arcos. De conformidad con lo dispuesto en el art. 539 de la ley de enjuiciar vigente, proveyóse auto, mandando convocar á junta general á todos los acreedores que tendrá efecto el dia 15 de octubre entrante y hora de diez de su mañana en los estrados de este juzgado, para lo que se mandó entregar la correspondiente cédula á los apersonados y á los que no lo están, por medio de edictos fijados á la puerta de dicho juzgado é insertándose en el periódico oficial de esta provincia. Y á fin de que tenga efecto dicho llamamiento para el objeto indicado, hice sacar el presente por el cual prevengo á los mencionados acreedores que se consideren con derecho contra los bienes de la Francisca, se presenten en el dia de que queda hecho mencion á junta general si les conviniere.

Dado en Carballino á 28 de setiembre de 1858.—*Andres Tojo Montenegro.*—Por mandado de S. S., *Agustin Pereira.*

Gobierno Militar de la provincia de Lugo.

Don José Tato, Notario público de los Reinos por S. M. y escribano de guerra del Gobierno Militar de esta provincia &c.—Hago saber: que á instancia de Don Rafael Gonzalez Espejo, vecino y del comercio de la ciudad de Jaen, se sigue en este Gobierno Militar por comision del juzgado de guerra de Galicia autos ejecutivos contra D. Mariano Feijó y su esposa Doña Carmen Mendoza, sobre pago de 16.711 rs. 32 cénts., procedentes de préstamo, intereses y costas causadas hasta la fecha, segun liquidacion que obra en el expediente. Para hacer este pago fué embargada la casa número 3 de la plaza de la Constitucion de esta ciudad compuesta de un piso terreno, tres altos, un desvan y un pequeño patio á su trasera, confinante con las de D. Manuel Ducós, Doña Antonia Gorgoso viuda de Gil, y la referida plaza, y tasada por los peritos Don Lucas Luigilde y D. Francisco Paz la consideraron por su buena situacion y estado producir en el dia 10.220 rs. de renta anual, de los cuales deduciendo 600 que se pagan de pension á la V. O. T. de esta ciudad y 1,620 rs. que conceptuaron necesarios para contribuciones y gastos de conservacion y reparacion del edificio quedan líquidos 8 000 rs. que capitalizados á un 6 por 100, arrojan el de 133.333 rs. y 33 cénts., cuyo valor fijaron para la subasta. Por auto del dia de ayer se acordó publicar la venta de dicha casa por el término de 20 dias; y en su consecuencia se anuncia por el presente, á fin de que las personas que quieran interesarse en la adquisicion de esta finca puedan concurrir á hacer sus posturas el dia 21 de octubre próximo de doce á las tres de la tarde en la casa de la Ruanova número 140, que habita el Sr. Gobernador Militar en donde se admitirán y hará remate á favor del mas ventajoso licitador. Y para inteligencia de los que se interesen se fija el presente, con el V.º B.º de S. S. que firmo en Lugo á 30 de setiembre de 1858.—V.º B.º, *Menacho.*—*José Tato.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.